

**LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS Y EL USO DE LA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN
PARA EL COBRO INTERNACIONAL DE ALIMENTOS CON RESPECTO A LOS MENORES
Y OTRAS FORMAS DE MANUTENCIÓN DE LA FAMILIA**

Informe preparado por Philippe Lortie, Primer secretario

* * *

**TRANSFER OF FUNDS AND THE USE OF INFORMATION TECHNOLOGY IN RELATION TO
THE INTERNATIONAL RECOVERY OF CHILD SUPPORT
AND OTHER FORMS OF FAMILY MAINTENANCE**

Report drawn up by Philippe Lortie, First Secretary

*Documento preliminar No 9 de mayo de 2004
a la atención de la Comisión especial de junio de 2004
sobre el cobro internacional de alimentos y otras formas de manutención de la familia*

*Preliminary Document No 9 of May 2004
for the attention of the Special Commission of June 2004
on the international recovery of child support and other forms of family maintenance*

**LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS Y EL USO DE LA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN
PARA EL COBRO INTERNACIONAL DE ALIMENTOS CON RESPECTO A LOS MENORES
Y OTRAS FORMAS DE MANUTENCIÓN DE LA FAMILIA**

Informe preparado por Philippe Lortie, Primer secretario

* * *

**TRANSFER OF FUNDS AND THE USE OF INFORMATION TECHNOLOGY IN RELATION TO
THE INTERNATIONAL RECOVERY OF CHILD SUPPORT
AND OTHER FORMS OF FAMILY MAINTENANCE**

Report drawn up by Philippe Lortie, First Secretary

CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN..... 3

CAPÍTULO II LA TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA INTERNACIONAL DE FONDOS 5

A) <i>Respuestas al Cuestionario del 2002 y al Cuestionario Adicional del 2004</i>	5
a) Importancia otorgada a la cooperación en la transferencia de fondos – Respuestas a las preguntas 33 (h) y 34 del Cuestionario del 2002	5
b) Respuestas al Cuestionario Adicional del 2004	6
B) <i>Ejemplos de los diversos métodos usados por las Autoridades Centrales para la transferencia de fondos</i>	6
a) Cooperación con otras agencias o departamentos nacionales	6
b) Transferencias en grandes volúmenes.....	6
C) <i>Ejemplos de los diversos métodos para la transferencia de fondos potencialmente disponibles para las Autoridades Centrales y para los particulares</i>	8
a) Transferencias entre sucursales o filiales.....	8
b) Uniones de crédito	8
c) La Red Internacional de Remesas	8
d) Tarjetas bancarias (Maestro (Europay-Mastercard), Cirrus (Estados Unidos, Canadá), etc.)	9
e) El <i>Mobile Payment Forum</i>	9
D) <i>Los sistemas internacionales de pago – Cámaras de compensación automáticas</i> .	9
a) El trabajo realizado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)	10
b) El trabajo dentro de la Unión Europea (UE).....	11
c) SWIFT	11
d) Sistema automático de compensación (FedACH)	11
E) <i>Otros temas relacionados con la transferencia de fondos</i>	12
F) <i>Conclusión</i>	12

CAPÍTULO III LAS COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS 14

A) <i>Alcance y naturaleza de las comunicaciones para el cobro de alimentos</i>	14
a) <i>Alcance ratione personae y ratione materiae</i>	14
b) Requisitos legales que debe cumplir la información transmitida	15
c) Funciones de la documentación transmitida.....	16
B) <i>De las comunicaciones en papel a las comunicaciones electrónicas – La Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico</i>	16
a) El criterio del “equivalente funcional”.....	16
b) Alcance de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.....	18
c) La aplicación de los requisitos legales a los mensajes de datos – “reconocimiento jurídico”, “escrito”, “firma”, “original”, “admisibilidad y fuerza probatoria” y “conservación” - incluyendo una descripción de la tecnología empleada.	18
C) <i>Redacción de una Convención que requiere la aplicación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico</i>	20
D) <i>Ejemplos de comunicaciones electrónicas existentes obtenidos de las respuestas al Cuestionario Adicional de 2004</i>	20
a) Las comunicaciones electrónicas en el contexto interno.....	20
b) Las comunicaciones electrónicas en el contexto internacional	21
(i) En calidad de Estado requerido	21
(ii) En calidad de Estado requirente	21
c) Implementación de la Ley Modelo CNUDMI sobre Comercio Electrónico y su aplicación en el cobro de alimentos.....	22

E) *Conclusión*..... 22

CAPITULO IV OTROS USOS DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION PARA ASISTIR A LAS AUTORIDADES CENTRALES EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES 23

A) *Páginas web para reunir y difundir información*..... 23

B) *Bases de datos y sistemas de gestión de expedientes*..... 23

C) *Otras tecnologías* 25

CAPÍTULO V CONCLUSIÓN..... 26

CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN*

1. Durante la Comisión especial de mayo de 2003 sobre cobro internacional de alimentos para menores y otras formas de manutención de la familia, la Oficina Permanente de la Conferencia de la Haya anunció que continuaría con sus estudios sobre las transferencias electrónicas de fondos y el uso de la tecnología de la información para el cobro internacional de alimentos, en coordinación con los expertos, así como con los bancos centrales y las organizaciones internacionales pertinentes.¹ El objetivo de este estudio es reunir información a fin de proporcionar una visión general acerca de los sistemas existentes para la transferencia electrónica de fondos y las comunicaciones electrónicas. Esta información ayudará a la Comisión especial en su trabajo y a la cooperación futura para construir y asegurar una efectiva implementación del nuevo instrumento.² El trabajo de la Comisión especial es resultado de una recomendación originalmente adoptada por la Comisión especial de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de abril de 1999 sobre la revisión del funcionamiento de los Convenios de La Haya relativos a las obligaciones alimenticias y la Convención de Nueva York sobre obtención de alimentos en el extranjero. Esta recomendación dice lo siguiente:

El nuevo instrumento deberá:

*“tomar en consideración las necesidades futuras, los desarrollos que surjan en los sistemas nacionales e internacionales sobre cobro de alimentos y las posibilidades que ofrece la tecnología de la información.”*³

2. El Documento de Trabajo sobre el Convenio en relación con el cobro internacional de alimentos con respecto a los menores y otras formas de manutención de la familia incluye en su preámbulo una propuesta que indica lo siguiente:

*“Pretendiendo beneficiarse de los recientes progresos tecnológicos y crear un sistema eficiente y flexible, susceptible de adaptarse a las exigencias y a las nuevas posibilidades que el desarrollo de la tecnología de la información ofrece.”*⁴

3. Con el objetivo de obtener información pertinente sobre las transferencias electrónicas de fondos y el uso de la tecnología de la información, la Oficina Permanente creó un cuestionario titulado “Cuestionario Adicional relativo al nuevo instrumento global sobre el cobro internacional de alimentos en relación con los menores y otros miembros

* El autor desea agradecer a Véronique Gollete de Canadá, practicante en la Oficina Permanente (Febrero – Julio 2003), y a Kim Talus de Finlandia, pasante en el Oficina Permanente (Febrero-Abril 2004) por su asistencia en la investigación para la preparación de este informe.

¹ Ver el Doc. prel. No 5 de octubre de 2003, Informe relativo a la primera reunión de la Comisión especial sobre el cobro internacional de alimentos con respecto a los menores y otras formas de manutención de la familia (5-16 de mayo de 2003), preparado por la Oficina Permanente para la atención de la Comisión especial de junio de 2004 sobre el cobro internacional de alimentos para menores y otras formas de manutención de la familia, apartados 35 y 51, disponible en < <http://hcch.net> >, sección “Work in progress” o “Travaux en cours” (sólo en inglés y francés).

² Se resaltó que sería interesante que los expertos informen acerca del número y las cantidades de las transferencias de alimentos, a efectos de convencer a los bancos para trabajar sobre este tema. (Ver el Doc. Prel. No 5, apartado 51).

³ Ver “Informe y Conclusiones de la Comisión Especial sobre las Obligaciones Alimenticias de abril de 1999” apartado 46, preparado por la Oficina Permanente en diciembre de 1999, disponible en < <http://hcch.net> >, sección “Work in progress” o “Travaux en cours” (sólo en inglés y francés).

⁴ Ver el Doc. prel. No 7 de abril de 2004, Documento de Trabajo sobre el Convenio en relación con el cobro internacional de alimentos con respecto a los menores y otras formas de manutención de la familia, preparado por el Comité de Redacción que se reunió en La Haya del 12 al 16 de enero de 2004, para la atención especial de la Comisión especial de junio de 2004 sobre el cobro internacional de alimentos y otras formas de manutención de la familia (en adelante, el Documento de Trabajo), disponible en < <http://hcch.net> >, sección “Work in progress” o “Travaux en cours” (sólo en inglés y francés).

de la familia”, elaborado por Philippe Lortie, Primer secretario.⁵ Este cuestionario amplía el alcance de la “Nota informativa y cuestionario sobre un nuevo instrumento global para el cobro internacional de alimentos con respecto a los menores y otras formas de manutención de la familia”, elaborado por William Duncan, Secretario General Adjunto.⁶ El Cuestionario Adicional fue remitido a todos los Estados miembros de la Conferencia de la Haya, a los Estados parte de la Convención de Nueva York sobre obtención de alimentos en el extranjero del 20 de junio 1956, a los demás Estados invitados a la Comisión especial de junio 2004 y a las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales pertinentes.⁷

4. El Cuestionario se divide en tres partes: la primera se ocupa de las disposiciones relativas a la recaudación y transferencia,⁸ la segunda, a las estadísticas relativas a las transferencias transfronterizas y, la tercera, al uso de la tecnología de la información.

5. Este informe, preparado en parte sobre la base de las respuestas a los Cuestionarios de 2002⁹ y 2004,¹⁰ trata acerca de las transferencias electrónicas internacionales de fondos (Capítulo II), el uso de las comunicaciones electrónicas (Capítulo III) y, los otros usos de la tecnología de la información que pueden asistir a las Autoridades Centrales en el cumplimiento de sus funciones, como por ejemplo, el uso de páginas de Internet para recolectar y difundir información, bases de datos y sistemas de gestión de expedientes (Capítulo IV).

⁵ Ver el Doc. prel. No 6 de febrero de 2004, Cuestionario Adicional relativo al nuevo instrumento global sobre el cobro internacional de alimentos para menores y otros miembros de la familia, preparado por Philippe Lortie, Primer Secretario, para la atención de la Comisión especial de junio de 2004 sobre el cobro internacional de alimentos y otras formas de manutención de la familia, disponible en < <http://hcch.net> >, sección “*Work in progress*” o “*Travaux en cours*” (sólo en inglés y francés).

⁶ Ver el Doc. prel. No 1 de Junio de 2002, Nota informativa y cuestionario sobre un nuevo instrumento global para el cobro internacional de alimentos con respecto a los menores y otras formas de manutención de la familia, preparado por William Duncan, Secretario General Adjunto, para la atención de la Comisión especial de Mayo de 2003 sobre el cobro internacional de alimentos y otras formas de manutención de la familia, disponible en < <http://hcch.net> >, sección “*Work in progress*” o “*Travaux en cours*” (sólo en inglés y francés).

⁷ Al 21 de mayo de 2003, los siguientes Estados habían respondido al Cuestionario Adicional: Alemania, Australia, Austria, Canadá, Costa Rica, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, Filipinas, Finlandia, Japón, Luxemburgo, Marruecos, México, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Portugal, Reino Unido (Inglaterra y Gales), República Checa, Serbia y Montenegro, Suecia y Suiza.

⁸ Repetición de las preguntas 25, 26, 29 y 30 del Doc. Prel. No 1.

⁹ Doc. Prel. No 1.

¹⁰ Doc. Prel. No 6.

CAPÍTULO II LA TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA INTERNACIONAL DE FONDOS

6. Durante la reunión de la Comisión especial de mayo de 2003 se discutió sobre la rapidez y los costos de las transferencias electrónicas de fondos para el cobro de alimentos. En la reunión se distribuyó un documento informativo preliminar.¹¹ Luego de la reunión de la Comisión especial de mayo, se incorporó en el Documento de Trabajo una disposición relativa a la transferencia internacional de fondos. La referida disposición permitiría la conclusión de acuerdos bilaterales o regionales que pudieran ser necesarios para implementar tales sistemas de transferencia.¹² El artículo 24 del Documento de Trabajo establece lo siguiente:

1. *Se exhorta a los Estados a promover, en particular mediante acuerdos bilaterales o regionales, la utilización de los métodos menos costosos y más eficaces disponibles para la transferencia de fondos destinados a ser entregados como alimentos.*¹³

2. *Los Estados contratantes cuya ley imponga restricciones a las transferencias de fondos concederán la máxima preferencia a las transferencias de fondos destinados a ser entregados como alimentos o a cubrir gastos y **costas** causados por una solicitud regulada por el Convenio.*¹⁴

7. Asimismo, en el Documento de Trabajo han sido incluidas las funciones específicas de las Autoridades centrales con relación a la transferencia de fondos. Así, las Autoridades centrales deberán tomar todas las medidas apropiadas para: (a) promover el pago voluntario de los alimentos;¹⁵ (b) [facilitar la continuación en la ejecución de las decisiones alimenticias, incluyendo el seguimiento de los pagos];¹⁶ y, (c) facilitar la transferencia rápida de los pagos de alimentos al acreedor.¹⁷

A) *Respuestas al Cuestionario del 2002 y al Cuestionario Adicional del 2004*¹⁸

a) *Importancia otorgada a la cooperación en la transferencia de fondos – Respuestas a las preguntas 33 (h) y 34 del Cuestionario del 2002*

8. Entre los treinta y un Estados que contestaron la pregunta 33, letra (h) - "¿Qué importancia le da a la posibilidad de incluir en el nuevo instrumento disposiciones relativas a la cooperación en la transferencia internacional de fondos a bajo coste?" – veintiuno indicaron que es una prioridad. De estos veintiuno, seis opinaron que es muy importante; doce contestaron que es importante / deseable, y tres indicaron que es interesante. Además, seis jurisdicciones no expresaron opinión alguna y cuatro jurisdicciones indicaron que no es una prioridad. Con relación a la pregunta 34 del

¹¹ Este documento de información se encuentra disponible en el Apéndice 3 del Doc. Prel. No 5 y en el Apéndice del Doc. Prel. No 6.

¹² Doc. Prel. No 5, apartado 49.

¹³ Durante la reunión de la Comisión especial de mayo de 2003 se sugirió que el nuevo instrumento incluya una disposición general similar a la contenida en el artículo 20 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimenticias adoptada en Montevideo el 15 de julio de 1989, el mismo que establece que "los Estados Partes se comprometen a facilitar la transferencia de fondos que procediere por aplicación de esta Convención" (Ver Doc. Prel. No 5, apartado 49).

¹⁴ Este texto se toma del artículo 22 del *Convenio de La Haya del 2 de octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias relativas a Obligaciones Alimenticias*.

¹⁵ Doc. Prel. No 7, Artículo 8(f) del Documento de Trabajo.

¹⁶ *Ibid.*, artículo 8(g) del Documento de Trabajo. Los corchetes indican que este tema aun no ha sido considerado completamente por la Comisión especial.

¹⁷ *Ibid.*, artículo 8(h) del Documento de Trabajo.

¹⁸ Las respuestas a los cuestionarios se encuentran disponibles en < <http://hcch.net> >, sección "Work in progress" o "Travaux en cours".

Cuestionario del 2002, la misma que solicitaba a los Estados establecer un orden de prioridad a los elementos enumerados en la pregunta 33, entre los treinta y un Estados que respondieron al Cuestionario, cinco indicaron que esto es un elemento esencial, dieciséis contestaron que es un elemento opcional y diez no expresaron su opinión.

b) Respuestas al Cuestionario Adicional del 2004

9. Las respuestas al Cuestionario Adicional muestran que menos de la mitad de los encuestados guardan estadísticas de sus casos.¹⁹ El valor de las estadísticas no debe ser subestimado. Además de proporcionar mediciones de desempeño, las estadísticas pueden contribuir al proceso estratégico de toma de decisiones para la implementación de las tecnologías de la información. El costo asociado a estas tecnologías será más aceptable cuando los beneficios sean superiores a los costos. Como lo demostrará este informe, en la mayoría de los casos, la implementación de las tecnologías de la información está limitada a esquemas bilaterales desde que los requerimientos técnicos y legales que encierran su uso varían de un Estado a otro. Entonces, en un inicio será más realista implementar las tecnologías de la información entre los Estados que tengan un alto volumen de casos. Además, los bancos ofrecerán tasas más ventajosas para mayores volúmenes de transacciones que para pequeños volúmenes.²⁰ Las respuestas al Cuestionario Adicional muestran que en la mayoría de casos la frecuencia típica de pago es mensual. Sin embargo, en Norte América hay una tendencia para efectuar los pagos quincenalmente.²¹ Adicionalmente, las respuestas muestran que los costos de las transferencias electrónicas están reduciéndose; esto es desde luego cierto para Europa donde han sido implementadas nuevas disposiciones para ese efecto.²² Los cheques bancarios usualmente tienen un costo mínimo equivalente al doble del costo de las transferencias electrónicas. Fuera de la zona del euro, la comisión por cheques varía entre 5 a 40 euros mientras que la comisión por transferencias electrónicas varía entre 3.5 y 20 euros.²³ Es importante resaltar que, en la mayoría de las transferencias tanto los bancos receptores como los bancos transmisores, imponen comisiones a las transacciones, especialmente en los casos de cheques.

B) Ejemplos de los diversos métodos usados por las Autoridades Centrales para la transferencia de fondos

a) Cooperación con otras agencias o departamentos nacionales

10. Noruega y Suecia indicaron en sus respuestas al Cuestionario Adicional que transfieren fondos al exterior a través de sus oficinas de seguro social. La posibilidad de combinar el seguro social con la red de pagos de alimentos deberá ser promovida en tanto que ambos conciernen tipos de pago y control similares.

b) Transferencias en grandes volúmenes

11. Tal como lo observáramos durante la Comisión especial de mayo del 2003, los pagos efectuados individualmente son a menudo pequeños lo que hace que algunas veces sea necesario agruparlos con la finalidad de reducir los costos de las transferencias.²⁴ Australia ofrece un ejemplo de pagos en grandes volúmenes. Una vez al mes la autoridad de apoyo al menor de Australia envía al departamento interior de rentas de Nueva

¹⁹ Australia, Austria, Canadá (no todas las jurisdicciones), Costa Rica, Finlandia, Marruecos, Países Bajos, el Reino Unido (Inglaterra y Gales), República Checa, Serbia y Montenegro y Suecia guardan estadísticas. Alemania, Eslovaquia, Eslovenia, Filipinas, Japón, Luxemburgo, México, Noruega, Portugal y Suiza no guardan estadísticas.

²⁰ El monto mínimo de alimentos reportada por los Estados en sus respuestas al Cuestionario Adicional en un caso individual para un año fue de 4.8 euros, mientras que el monto máximo fue de 110,285 euros. El promedio de alimentos para un individuo por un año fue entre 1,200 euros (Eslovaquia y Eslovenia) y 2,600 euros (Suecia), con excepción de Noruega (7,200 euros).

²¹ Como regla, en la República Checa se cobra y paga bimestralmente.

²² *Infra*, apartados 21-22.

²³ Nótese que Eslovaquia procesa órdenes postales por la cantidad de 240 euros a un costo de 0,70 euros.

²⁴ Doc. Prel. No 5, apartado 50.

Zelanda los pagos de alimentos para su distribución. Al mismo tiempo,

la autoridad de apoyo al menor de Australia envía por separado y por medios electrónicos al departamento interior de rentas de Nueva Zelanda una hoja de cálculo Excel indicando el detalle de los pagos para los acreedores y la conversión de las cantidades a moneda Neo Zelandesa.

C) *Ejemplos de los diversos métodos para la transferencia de fondos potencialmente disponibles para las Autoridades Centrales y para los particulares*²⁵

a) Transferencias entre sucursales o filiales

12. Las transferencias entre sucursales o filiales ubicadas en distintos Estados pueden ser efectuadas por medio de un banco multinacional. En esta hipótesis, el acreedor deberá elegir un banco que cuente con sucursales o filiales localizadas tanto en su propio Estado como en el Estado del deudor. Una vez seleccionado el banco, el deudor, por iniciativa propia o sujeto a una resolución de una autoridad, abrirá una cuenta en una sucursal o filial de ese banco en su Estado. El banco multinacional dispone de medios para facilitar la transferencia de fondos a bajo costo sin depender de los sistemas de pago de terceros. Las dos cuentas bancarias pueden ser en la misma o en distinta moneda. Una Autoridad Central puede operar transferencias en la misma modalidad por medio de la apertura de cuentas en el exterior en bancos multinacionales. Esta es la manera en la que operan las oficinas de seguro social en Noruega y Suecia. Si bien estas transferencias entre sucursales a menudo no se encuentran libres de costos, tampoco resultan caras y constituyen una solución eficiente y práctica.

b) Uniones de crédito

13. Al igual que los bancos, las uniones de crédito, como por ejemplo Western Union²⁶ y MoneyGram,²⁷ transfieren fondos al exterior. La ventaja de utilizar este tipo de entidades es que éstas usualmente tienen una mejor cobertura geográfica que los bancos y realizan transferencias de manera rápida. Sin embargo, éstas usualmente cobran comisiones altas por sus servicios. Es importante mencionar que, por este medio muchos inmigrantes de Estados en vías de desarrollo y subdesarrollados transfieren fondos a sus familias. En el 2002, estas transferencias ascendieron a más de 80 billones de dólares.²⁸

c) La Red Internacional de Remesas²⁹

14. La Red Internacional de Remesas (IRnet) ofrece un servicio de transferencia electrónica de fondos interconectando cooperativas de ahorro y crédito con Citibank en los Estados Unidos. Los socios de una cooperativa, como por ejemplo agricultores sindicalizados inmigrantes en los Estados Unidos, pueden transferir fondos a sucursales del Citibank localizadas en El Salvador, Guatemala y México a un costo menor a 5 euros por transacción.

²⁵ Los sistemas específicos para la transferencia de fondos fuera del sistema bancario o de crédito no se presentan en detalle en el presente informe debido a que aquéllos pueden no cumplir con los estándares financieros de las agencias gubernamentales o departamentales. Además, en la mayoría de los casos, su ámbito geográfico es limitado. Información adicional sobre *eBay*, *PayPal* y *Contopronto* puede encontrarse en las siguientes paginas web < <http://www.ebay.com> >, < <http://www.paypal.com> >, y < <http://contopronto.com> >.

²⁶ < <http://www.westernunion.com> >.

²⁷ < <http://www.moneygram.com> >.

²⁸ Devesh Kapur y John McHale, "Migration's New Payoff", en *Globalisation at Work*, Noviembre-Diciembre 2003, p. 47-59. El Banco Mundial se encuentra examinando el tema de las transferencias a bajos costos porque constituyen una de las más grandes fuentes de desarrollo para estos países.

²⁹ < http://www.woccu.org/prod_serv/irnet/index.php >.

- d) Tarjetas bancarias (Maestro (Europay-Mastercard), Cirrus (Estados Unidos, Canadá), etc.)³⁰

15. En nuestros días, a la luz de la liberalización de las inversiones extranjeras (a través de tratados bilaterales de inversión (BIT), o lo que otros Estados llaman acuerdos de protección y promoción de inversiones extranjeras (FIPA)), los no residentes pueden, en varios casos, abrir cuentas bancarias en Estados extranjeros. Sobre esta base, un acreedor podría abrir una cuenta bancaria por sí mismo o a través de su propia Autoridad central (sí las leyes bancarias permiten esta posibilidad) en el Estado del deudor. En consecuencia, los fondos provenientes de la cuenta bancaria del deudor podrían transferirse localmente, a bajo costo, a la cuenta bancaria del acreedor, permitiendo al acreedor acceder a los fondos desde un cajero automático ubicado en el extranjero. En este caso, el cajero automático efectuará automáticamente la conversión a la divisa local a bajo costo. Un inconveniente de este sistema es que si el acreedor pierde la tarjeta, será difícil obtener una nueva desde el extranjero. Sin embargo, esto puede resolverse rápidamente si el banco extranjero ofrece servicios bancarios por Internet. En ese sentido, será fácil solicitar una nueva tarjeta y, en el ínterin, si estuviere disponible, el acreedor podría solicitar en línea la transferencia electrónica de fondos al banco local, usualmente a bajo costo.

- e) El *Mobile Payment Forum*³¹

16. Visa ha fundado conjuntamente con *American Express*, *MasterCard* y *JCB*, el *Mobile Payment Forum*, una organización intersectorial sin fines de lucro establecida en noviembre del 2001 con la finalidad de crear una infraestructura para pagos móviles estandarizados, seguros y certificados, basados en el pago de cuentas de tarjeta. Los deudores o Autoridades Centrales pueden transferir fondos a una tarjeta de crédito en la misma manera que transfieren fondos a una cuenta bancaria.

D) *Los sistemas internacionales de pago – Cámaras de compensación automáticas*

17. Las transferencias de fondos pueden efectuarse por cobro (transferencias de débito) o por pago (transferencias de crédito). En las primeras se emplean cheques bancarios cuyo trámite de cobro usualmente demora, mientras que en las segundas se emplean el télex o el software de comunicación entre computadoras. Los cheques son enviados al beneficiario de la transferencia de fondos por correo u otros medios fuera de los canales bancarios. Luego, corresponde al beneficiario de la transferencia de fondos iniciar los trámites bancarios para cobrar los fondos representados en los cheques. Por esta razón el procedimiento es llamado "transferencia de débito". El cobro de letras de cambio y pagarés también constituyen transferencias de débito.³²

³⁰ Durante la Comisión especial de 1999, un experto presentó éste método con respecto a una situación interna; ciertamente puede ser implementado en el ámbito internacional.

³¹ < <http://www.mobilepaymentforum.org> >.

³² Ver CNUDMI, "Nota explicativa de la secretaría de la CNUDMI sobre la ley modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito", Naciones Unidas, Nueva York, 1994, apartados 5-6, disponible en < <http://www.uncitral.org> >.

18. En las transferencias por télex y de computadora a computadora es el iniciador de la transferencia de fondos quien inicia los trámites bancarios emitiendo una orden de pago a su banco para que debite su cuenta y acredite la cuenta del beneficiario. La transferencia de fondos en la que el iniciador de la transferencia de fondos inicia los trámites bancarios suele denominarse "transferencia de crédito".³³

*"El cobro de cheques bancarios, de las transferencias por télex y de las transferencias modernas de computadora a computadora tienen en común un importante elemento: se transfiere el valor del iniciador al beneficiario adeudando la cuenta bancaria del iniciador y acreditando la del beneficiario. Los pagos entre los bancos se efectúan también adeudando y acreditando las cuentas pertinentes. Esas cuentas pueden mantenerse entre los bancos interesados o con terceros bancos, incluido el banco central de uno o de los dos países. En el caso de transferencias de computadora a computadora el pago es automático."*³⁴

19. Esto puede explicar por qué el cobro de los cheques bancarios es lento, más costoso y pasible de errores. Sin embargo, la utilización de las transferencias electrónicas tiene una dificultad. Durante las discusiones con los expertos de la Reserva Federal de los Estados Unidos, se remarcó que en muchos casos no existe espacio suficiente en la orden / instrucción para la transferencia electrónica de fondos (EFT) para incluir toda la información específica relativa a los casos que es necesaria para efectuar el control respectivo. Como muchas autoridades controlan los pagos de alimentos para efectos de ejecución, es importante para ellas contar con las herramientas necesarias para efectuar el seguimiento de los pagos realizados. Así, dichas entidades prefieren incluir esta información en las órdenes/ instrucciones EFT. No obstante, se considera que esta dificultad puede superarse complementando la orden con un mensaje de datos con referencia cruzada. Este método es usado en Australia para los pagos en grandes volúmenes efectuados a favor de Nueva Zelanda. Sería más fácil aún emplear este método para pagos individuales.

- a) El trabajo realizado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)

20. En 1992, la CNUDMI adoptó la Ley Modelo sobre las Transferencias Internacionales de Créditos.³⁵ En aquel momento, la Ley Modelo fue preparada para atender a los cambios fundamentales que se habían producido en los medios para efectuar transferencias internacionales de fondos (e.g. transferencias de crédito de computadora a computadora). La Ley Modelo es un componente esencial de los pagos internacionales y de las cámaras de compensación automáticas. En enero de 1997, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron la Directiva No 97/5/CE relativa a las transferencias transfronterizas, inspirada en gran parte en la Ley Modelo de la CNUDMI.³⁶ Dicha directiva sirvió de base para el reciente reglamento relativo a los pagos transfronterizos en euros.³⁷

³³ *Ibid.*

³⁴ *Ibid.*, apartado 4.

³⁵ Los Estados miembros de la Unión Europea han implementado la Ley Modelo, ver siguiente nota al pie de página.

³⁶ Directiva No 97/5/CE del Parlamento Europeo y el Consejo del 27 de enero de 1997 relativa a las transferencias transfronterizas, O.J. L. 043, 14/02/1997, p. 0025-0030. Información adicional sobre esta Directiva puede encontrarse en http://europa.eu.int/comm/internal_market/payments/docs/framework/retailpay-com-contrib/bundeskammer-fur-arbeiter_en.pdf >.

³⁷ Ver el Reglamento (CE) No 2560/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo del 19 de diciembre de 2001 sobre los pagos transfronterizos en euros.

b) El trabajo dentro de la Unión Europea (UE)

21. Desde el 1 de julio del 2003, las comisiones por pagos transfronterizos o transferencias de créditos en euros por un importe de hasta 12,500 euros efectuados dentro de la UE, son iguales a las comisiones que se cobran por las transferencias efectuadas dentro del mismo Estado miembro en el que está situada la entidad financiera.³⁸

22. Dentro del marco del Reglamento No 2560/2001, los bancos europeos han creado una cámara de compensación automática (ACH) denominada STEP2 para el procesamiento de pagos en grandes volúmenes, a bajos costos. STEP2 es una central de infraestructura para el envío de instrucciones de pago que permite a los bancos reducir los costos relacionados con el procesamiento de los pagos de sus clientes. El sistema procesa las órdenes de pago recibidas por medio de un mensaje de datos a través de una red segura. Actualmente, STEP2 ofrece distribuciones de pago a la mayoría de países de la UE.³⁹ La participación en el sistema STEP2 está actualmente restringida a los bancos que operan dentro de la UE.

c) SWIFT⁴⁰

23. El término SWIFT responde a *Society of Worldwide Inter-bank Financial Telecommunications* (sociedad para las telecomunicaciones interbancarias mundiales). SWIFT es una organización cooperativa de creación y propiedad de bancos que operan en una red para facilitar el intercambio de pagos y otros mensajes financieros entre instituciones financieras alrededor del mundo. SWIFT aporta un servicio seguro de mensajes para las comunicaciones interbancarias. Un mensaje de pago SWIFT consiste en una orden de transferencia de fondos; el consiguiente intercambio de fondos (por ejemplo, pagos) tiene lugar a través de un sistema de pago o a través de las correspondientes relaciones bancarias. Sus servicios se utilizan considerablemente en los mercados de intercambio de divisas, moneda y valores para mensajes de confirmación y de pago. Las ventajas del SWIFT son su extensa disponibilidad y la posibilidad de transferir cualquier importe ya sea con finalidad comercial o privada. Durante el último año, los costos de transferencias SWIFT se redujeron. Probablemente esto es resultado del crecimiento de la competencia y de las nuevas tecnologías de la información.

d) Sistema automático de compensación (FedACH)⁴¹

24. Actualmente, el sistema FedACH sólo funciona entre los Estados Unidos y Canadá. Esta es una cámara de compensación privada entre la Reserva Federal en Minneapolis, Minnesota (EE.UU.) y el Banco TD en Toronto. No existe ningún tercero implicado (como el SWIFT). El sistema es altamente seguro ya que las transacciones se hacen a través de una línea telefónica privada (no a través de la Internet) de una computadora principal a otra. No hay un límite mínimo para el monto del pago y puede utilizarse con finalidad comercial, privada o gubernamental. Las prestaciones sociales y las pensiones también se transmiten por este sistema. Grandes volúmenes de pagos por millones de dólares se procesan una vez al día y los fondos se aseguran en 2 ó 3 días. En consecuencia, el riesgo es mínimo. El volumen extremadamente elevado de estas transacciones hace que el sistema sea poco caro. La comisión por pagos de alimentos asciende alrededor de cinco céntimos de euro por transacción. En los Estados Unidos, las transferencias son

³⁸ *Ibid.*, artículo 3. Por ejemplo, una transferencia de 100 euros desde el ABN AMRO en los Países Bajos hacia NORDEA Bank en Finlandia sería gratuita en ambos extremos de la transferencia. Transferencias similares desde Alemania hacia el resto de la zona del euro serían igualmente gratuitas.

³⁹ Esta información fue obtenida antes del 1 de mayo del 2004.

⁴⁰ < <http://www.swift.com> >

⁴¹ < <http://www.frbervices.org> >

transmitidas por vía electrónica a la Reserva Federal en Minneapolis a bajo costo, y los pagos recibidos en Canadá son de nuevo transferidos por vía electrónica a bajo costo a todos los bancos y a sus sucursales en Canadá. Además, el sistema efectúa automáticamente el cambio de la moneda.

25. Las transferencias desde Canadá a Estados Unidos (Canadá-Estados Unidos), a bajo costo, son también posibles. Para dicho efecto, el TD Bank en Toronto transfiere los fondos a su filial de Nueva York. Esta última, la cual tiene acceso a la cámara de compensación interna de los Estados Unidos, podrá entonces transferir a bajo costo los fondos a cualquier banco de los Estados Unidos. Nuestras recientes consultas revelaron que la Reserva Federal en Minneapolis se encuentra actualmente contemplando implementar sistemas piloto similares con Austria, Alemania, Países Bajos, Reino Unido y Suiza.

E) Otros temas relacionados con la transferencia de fondos

26. En su respuesta al Cuestionario Adicional, Australia consultó a la Oficina Permanente sobre la protección contra las pérdidas por tipo de cambio. Los pagos de alimentos usualmente tienen que efectuarse en moneda extranjera mientras que son cobradas en moneda local. Entre el tiempo de cobro y la distribución del pago, la variación del tipo de cambio puede resultar en una ganancia o en una pérdida. Una solución para aliviar las fluctuaciones de tipo de cambio es el empleo de permutas financieras (SWAPs). Una operación de permuta financiera (SWAP) es una operación financiera que consiste en comprar en el mercado, al tiempo de la cobranza, el monto equivalente de dinero en otra moneda. Luego, al momento del pago (e.g. cuando los pagos de alimentos son convertidos a la moneda extranjera) el monto en moneda extranjera es vendido nuevamente en el mercado. Así, la pérdida en un extremo de la operación será recompensada con una ganancia en el otro ya que las dos transacciones serían simétricas entre sí. Una recompensa similar puede también obtenerse compensando las dos transferencias. Sin embargo, la posibilidad de que las dos cantidades sean iguales es remota. Las cantidades que no serían compensadas podrían transferirse electrónicamente. La compensación resultaría en una pérdida menor de moneda y en menores costos de transferencia. Otra posibilidad para aliviar las fluctuaciones de tipo de cambio es reducir al máximo el retraso entre el cobro y la distribución. El uso de transferencias electrónicas para todo el esquema de cobro y distribución ciertamente ayudaría a reducir las pérdidas por variación de tipo de cambio.

F) Conclusión

27. Con relación a esta visión general sobre los mecanismos para las transferencias electrónicas internacionales de fondos, parece ser que el artículo 24 del Documento de Trabajo es suficiente para alentar a los Estados a promover el uso de métodos menos costosos y más eficientes para la transferencia de fondos. En este sentido, se alienta a los Estados a adoptar el marco legal apropiado para facilitar la transferencia internacional de créditos, como por ejemplo, la Ley Modelo sobre Transferencias Internacionales de Crédito de la CNUDMI. Esta ley modelo proveerá el marco adecuado para facilitar las transferencias electrónicas de fondos.

28. Cuando exista un gran volumen de transferencias entre dos Estados, la posibilidad de combinar los sistemas de pagos de seguridad social y de alimentos debe ser promovida ya que ambos involucran tipos de pagos y de control similares. Además, los Estados deberían transferir pagos en grandes volúmenes en la mayor cantidad que sea posible y, cuando no exista espacio suficiente en la orden/ instrucción de transferencia electrónica de fondo (EFT) para proveer el detalle y /o toda la información específica sobre el caso, la orden/ instrucción EFT debería ser complementada con un mensaje de datos con referencias cruzadas que incluya esta información. Las transferencias en grandes volúmenes pueden efectuarse entre dos bancos diferentes o entre dos sucursales o filiales del mismo banco. Asimismo, cuando exista un alto volumen de transacciones, el empleo de SWAPs o de la compensación puede ayudar a reducir pérdidas por cambio de divisas. En cualquier caso, el mejor método para aliviar las fluctuaciones de tipo de cambio es reducir al máximo la demora entre la cobranza y la distribución.

29. Cuando el volumen de las transferencias entre dos Estados sea muy pequeño, como para establecer el uso de sistemas electrónicos sofisticados, se debe contemplar el uso de mecanismos tales como, las transferencias entre sucursales bancarias, las uniones de crédito, la Red Internacional de Remesas, las tarjetas bancarias (incluyendo el servicio bancario por Internet) y el *Mobile Payment Forum*.

CAPÍTULO III LAS COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

30. En ciertos momentos de la reunión de la Comisión especial de mayo de 2003, se hizo referencia al ahorro en costos y tiempo que podría alcanzarse con el uso de las nuevas tecnologías de la información.⁴² Fue de consenso general que el uso de las comunicaciones electrónicas es deseable.⁴³ Hubo acuerdo general en que el sistema debe ser capaz de procesar las solicitudes de manera rápida, flexible, a bajo costo, ser de fácil uso para el usuario y no debe imponer obligaciones demasiado gravosas.⁴⁴ Algunos expertos indicaron que su Autoridad Central se comunica por medios electrónicos. Mientras que algunos expertos manifestaron que sus respectivos Estados han adoptado legislación que permite la transmisión de documentos por medios electrónicos, otros informaron que sus Estados aun exigen documentos escritos certificados.⁴⁵

A) *Alcance y naturaleza de las comunicaciones para el cobro de alimentos.*

31. Antes de examinar la aplicación de las tecnologías de la información a las comunicaciones en el ámbito del cobro de alimentos, es importante notar la amplitud de tales comunicaciones.

a) *Alcance ratione personae y ratione materiae*

32. Las comunicaciones para el cobro de alimentos pueden tener lugar tanto en el ámbito nacional como internacional. En la mayoría de casos, el proceso sería el siguiente. Primero, una comunicación puramente interna tendría lugar entre una Autoridad Central y una persona que busca el cobro de alimentos⁴⁶ o una persona contra la cual exista una decisión sobre alimentos.⁴⁷ Luego, esta comunicación interna se convertiría en una comunicación internacional entre dos Autoridades Centrales⁴⁸ de diferentes Estados. Finalmente, esta segunda comunicación se transformaría en una comunicación interna entre una Autoridad Central y un acreedor, un deudor, una autoridad encargada de la ejecución o cualquier otra autoridad pública involucrada en el proceso de cobro de alimentos.

⁴² Doc. Prel. No 5, apartado 10.

⁴³ *Ibid.*, apartado 35.

⁴⁴ *Ibid.*, apartado 10.

⁴⁵ *Ibid.*, apartado 35.

⁴⁶ El artículo 11(1) del Documento de Trabajo, Doc. Prel. No.7, establece que "una persona residente en un Estado contratante, que solicite el cobro de alimentos en otro Estado contratante puede [, de acuerdo con las normas sobre la competencia vigentes en aquel Estado,] presentar su solicitud en aplicación de este Convenio..." Aun falta decidir que formas de solicitud establecidas en el Capítulo III del Documento de Trabajo podrían ser empleadas por las autoridades públicas (ver los artículos 39 y 40 y la nota a pie de pagina del Doc. Prel. No 7). Conforme a la opinión de varios expertos durante la Comisión especial de mayo de 2003, las autoridades públicas deben tener la prerrogativa de presentar una solicitud a la Autoridad Central. Varios expertos opinaron que el proceso de solicitud debería ser el mismo tanto para autoridades públicas como para particulares (Ver Doc. Prel. No 5, apartado 28).

⁴⁷ El artículo 11(2) del Documento de Trabajo, Doc. Prel. No 7, establece que "[u]na persona residente en un Estado contratante contra la cual exista una decisión de alimentos puede [, de acuerdo con las normas sobre la competencia vigentes en aquel Estado,] presentar su solicitud en aplicación de este Convenio..."

⁴⁸ *Ibid.* Los artículos 8(a) y 22(1) del Documento de Trabajo establecen que las Autoridades Centrales toman las medidas apropiadas para transmitir y recibir las solicitudes. Además, de acuerdo con el artículo 22(2) y el apartado (3) del mismo, una Autoridad Central requerida acusa recibo de la solicitud o indica si alguna información adicional es necesaria. Durante la Comisión especial de mayo de 2003, en general, los expertos prefirieron que una solicitud sea transmitida desde la Autoridad Central requirente a la Autoridad Central requerida. Desde su punto de vista, el procedimiento reduciría el riesgo de fraude. Por otro lado, algunos expertos consideraron importante que los solicitantes mantengan el derecho de presentar solicitudes directamente a las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido. (Ver Doc. Prel. No 5, apartados 27 y 28).

33. Las comunicaciones para el cobro de alimentos incluirán las solicitudes establecidas en el Capítulo III del Documento de Trabajo,⁴⁹ la obtención de pruebas documentales u otras,⁵⁰ las de información específica sobre casos⁵¹ e información general.⁵² Estas comunicaciones incluirán la transmisión de diversos tipos de documentos con diferentes funciones y diferentes requisitos legales. Estos documentos incluirán: formularios estándar,⁵³ decisiones,⁵⁴ certificaciones, pruebas,⁵⁵ información o documentos solicitados por el Estado requerido.⁵⁶ Además, algunos de estos documentos pueden contener información personal, confidencial o sensible.⁵⁷

b) Requisitos legales que debe cumplir la información transmitida

34. La información a ser transmitida deberá cumplir con los requisitos legales que establezcan tanto el futuro instrumento como la legislación interna que se encuentre vigente en los diferentes Estados involucrados. Por ejemplo, el uso de formularios estándar puede ser obligatorio en el nuevo instrumento.⁵⁸ La inclusión en la solicitud de

⁴⁹ Los artículos 11 al 20 del Documento de Trabajo, Doc. Prel. No 7, establecen las diferentes alternativas de solicitudes: para reconocimiento y ejecución de una decisión existente (artículo 12); para ejecutar una decisión emitida en el Estado requerido (artículo 13); para establecer una decisión sobre alimentos en el Estado requerido donde no existe decisión alguna (artículo 14 - algunas reservas fueron expresadas sobre la inclusión de este tipo de solicitud (ver Doc. Prel. No 5, apartado 26)); para obtener una decisión sobre alimentos en el Estado requerido cuando el reconocimiento y /o la ejecución de una decisión existente no es posible o se ha rechazado (artículo 15 - algunas reservas fueron expresadas sobre la inclusión de este tipo de solicitud (ver Doc. Prel. apartado 26)); para modificar una decisión existente en materia de alimentos dictada o no en el Estado requerido (artículos 16 y 17); para el cobro de atrasos (artículo 18); para asistencia limitada (artículo 19), y, para el establecimiento o reconocimiento de filiación (artículo 20).

⁵⁰ Artículo 8(j) del Documento de Trabajo, Doc. Prel. No 7.

⁵¹ *Ibid.* De acuerdo con el artículo 8 (i) del Documento de Trabajo, las Autoridades Centrales, de conformidad con el artículo 22(5), deberán tomar las medidas pertinentes para proporcionar informes progresivos sobre casos específicos, mantenerse informadas sobre la persona de contacto encargada de una solicitud en particular y sobre el avance del caso, y contestar las solicitudes mutuas de información en tiempo oportuno. Además, de acuerdo con el artículo 8(k), las Autoridades Centrales deberán tomar todas las medidas pertinentes para proporcionar información a cerca de las leyes y los procedimientos relevantes en relación con un caso concreto. Finalmente, el artículo 22(2) y (3) establece que las Autoridades Centrales deberán acusar recibo de la solicitud o indicar si se requiere información adicional.

⁵² *Ibid.* De acuerdo con el artículo 7(2)(a) del Documento de Trabajo, las Autoridades Centrales deben proporcionar información a la Oficina Permanente, así como al público en general, sobre la legislación y los procedimientos de sus Estados en relación con las obligaciones alimenticias.

⁵³ *Ibid.* Ver artículos 8(a) y artículos 11 al 20 del Documento de Trabajo. Durante la Comisión especial de mayo de 2003, los expertos trataron la aplicación de formularios estándar para las solicitudes (ver Doc. Prel. No 5, apartado 26) pero aún se debe decidir si su uso será obligatorio u opcional.

⁵⁴ Los artículos 5 y 26 del Documento de Trabajo, Doc. Prel. No 7, establecen una definición sobre el término "decisión". Una decisión incluye –(a) una decisión dictada por una autoridad judicial o administrativa, (b) una transacción concluida ante o aprobada por tal autoridad, (c) un acuerdo registrado o depositado con tal autoridad, (d) una decisión o transacción que modifica una decisión o transacción anterior, y puede incluir (e) un instrumento auténtico; y, (f) un acuerdo privado que sea ejecutable pero que no ha sido registrado. Con relación a la solicitud para el reconocimiento y ejecución de una decisión existente establecida en el artículo 12 del Documento de Trabajo, puede ser el deseo de la Comisión especial incluir como requisito el que la solicitud sea acompañada con una sinopsis / copia de la decisión certificada, de acuerdo con un formulario específico que aún se encuentra pendiente de discutir.

⁵⁵ *Ibid.*, artículo 8 (j) del Documento de Trabajo. Para los propósitos de la solicitud establecida en el artículo 12, en caso de una decisión emitida en rebeldía, puede ser necesario incluir en la solicitud, el original o una copia certificada de cualquier documento necesario para probar que el escrito del inicio del procedimiento, incluida la notificación de los elementos esenciales de la demanda, ha sido regularmente notificado a la parte declarada en rebeldía, de acuerdo con la legislación del Estado de origen (Ver Prel. Doc. No 7, nota al pie de página 55, y la *Convención de La Haya de 1973 sobre Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones relativas a Obligaciones Alimenticias*).

⁵⁶ Artículos 14(f), 16(b) y 17(b) del Documento de Trabajo, Doc. Prel. No 7. En relación con el artículo 14(f) esta otra información o documentación puede incluir por ejemplo, autorizaciones escritas que permitan a las Autoridades Centrales actuar en nombre del solicitante (Ver Doc. Prel No 7, nota al pie de página 57).

⁵⁷ *Ibid.* Por ejemplo, en relación con las solicitudes establecidas en los artículos 12 y 14, información personal y confidencial tales como, nombre, fecha de nacimiento, certificado de nacimiento o matrimonio del acreedor o solicitante, el nombre, dirección y dirección del empleador del deudor y la descripción de sus bienes muebles e inmuebles.

⁵⁸ *Supra.*, nota 53.

determinados documentos o información puede ser también obligatoria.⁵⁹ Además, ciertos requisitos de idioma pueden exigirse.⁶⁰ Por otro lado, todos los documentos transmitidos bajo el nuevo instrumento se encontrarán exentos de legalizaciones y otras formalidades similares.⁶¹ Asimismo, dependiendo del tipo de información, los datos comunicados deberán cumplir con los diversos requisitos exigibles para pruebas y procedimientos aplicables, conforme a la legislación de los Estados involucrados. Además, la información comunicada tiene que cumplir con otras leyes, especialmente las referidas a la protección de información personal y privacidad.

c) Funciones de la documentación transmitida

35. En un sistema basado en el papel, las versiones en papel de los documentos que se encuentren dentro del ámbito del Documento de Trabajo cumplirían una o más de las siguientes funciones:⁶² proporcionar un documento legible para todos; asegurar la inalterabilidad del documento a lo largo del tiempo; permitir la reproducción del documento; permitir la autenticación de los datos consignados por medio de una firma; y proporcionar una forma aceptable para la presentación de un escrito ante las autoridades públicas y tribunales.

B) *De las comunicaciones en papel a las comunicaciones electrónicas – La Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico*

a) El criterio del “equivalente funcional”

36. La Ley Modelo sobre Comercio Electrónico adoptada en 1996 por la CNUDMI⁶³ ofrece una solución a los requisitos legales que prescriben el empleo de la documentación tradicional con soporte de papel mediante la ampliación del alcance de los conceptos “escrito”, “firma” y “original” con miras a incluir las técnicas de la comunicación informática (e.g. mensajes de datos). En este sentido, la Ley Modelo permite a los Estados adaptar su legislación en función de los avances tecnológicos de las comunicaciones, sin necesidad de eliminar por completo el requisito escrito ni de trastocar los conceptos y planteamientos jurídicos en que se basa dicho requisito.⁶⁴

37. La Ley Modelo se basa en un nuevo criterio, el “criterio del equivalente funcional” basado en un análisis de los objetivos y funciones del requisito tradicional de la presentación de un escrito consignado sobre papel con miras a determinar la manera de satisfacer sus objetivos y funciones con las técnicas del comercio electrónico.⁶⁵ “La Ley

⁵⁹ Artículo 22(4) del Documento de Trabajo, Doc. Prel. No 7.

⁶⁰ *Ibid.*, artículo 23 del Documento de Trabajo.

⁶¹ *Ibid.*, artículo 42 del Documento de Trabajo.

⁶² Ver Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996), Naciones Unidas, Nueva York, 1999, apartado 16, disponible en < <http://www.uncitral.org> >.

⁶³ La Ley Modelo sobre Comercio Electrónico adoptada por la CNUDMI (A/51/162) se encuentra disponible en < <http://www.uncitral.org> >. La Guía para la Incorporación de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico al Derecho Interno (1996) se encuentra también disponible en la misma dirección. Australia, Colombia*, China (Hong Kong SAR), Ecuador*, Eslovenia, Filipinas, Francia, India*, Irlanda, Jordania, Mauritania, México, Nueva Zelanda, Pakistán, Panamá*, Reino Unido (El Dominio de Guernsey, el Dominio de Jersey, y la Isla de Man, todas dependencias de la Corona del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte; Bermuda, Islas Gran Caimán, y las Islas Turks y Caicos, territorios ultramar del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte), República de Corea, República Dominicana*, Singapur, Sudáfrica*, Tailandia, y Venezuela han adoptado legislación que implementa las disposiciones de la Ley Modelo. Además, Canadá (Ley Uniforme de Comercio Electrónico, adoptada en 1999 por la Conferencia de Derecho Uniforme de Canadá – adoptada en 10 provincias y territorios) y Estados Unidos de América (Ley Uniforme de Transacciones Electrónicas, adoptada en 1999 por la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Ley Estatal Uniforme – adoptada por 45 estados) han adoptado legislación uniforme influenciada por la Ley Modelo y los principios en los que se sustenta. * Excepto las disposiciones sobre certificación y firmas electrónicas.

⁶⁴ Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996) apartado 15.

⁶⁵ *Ibid.*, apartado 16.

Modelo no pretende definir un equivalente informático para todo tipo de documentos en papel, sino que trata de determinar la función básica de cada uno de los requisitos de forma de la documentación sobre papel, con miras a determinar los criterios que, de ser cumplidos por un mensaje de datos, permitirían la atribución a ese mensaje

de un reconocimiento legal equivalente al de un documento de papel que haya de desempeñar idéntica función".⁶⁶ El criterio del equivalente funcional ha sido tomado con relación a los conceptos de "escrito", "firma" y "original".

b) Alcance de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico

38. La Ley Modelo adopta un criterio neutral con relación a los soportes técnicos. El término "mensaje de datos" (e.g. comunicación electrónica) incluiría información generada, grabada, comunicada o archivada en formato digital o por otros medios intangibles por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares incluyendo sin limitarse al intercambio electrónico de datos,⁶⁷ el correo electrónico, la colocación de avisos en páginas de Internet, el telegrama, el télex y el telefax.⁶⁸ Si bien la Ley Modelo se refiere a las comunicaciones electrónicas dentro del ámbito comercial, nada impide en dicha ley modelo que un Estado pueda ampliar su alcance a otras actividades como las actividades gubernamentales. Para ello, un buen número de Estados han establecido estándares de información y tecnología que deben ser cumplidos por los documentos electrónicos y observados por los usuarios. Además, la Ley Modelo se aplica al uso tanto interno como internacional de los mensajes de datos. Nada impediría la aplicación de las leyes internas para la adopción de la Ley Modelo con relación a las comunicaciones relacionadas con el cobro internacional de alimentos.

c) La aplicación de los requisitos legales a los mensajes de datos – "reconocimiento jurídico", "escrito", "firma", "original", "admisibilidad y fuerza probatoria" y "conservación" - incluyendo una descripción de la tecnología empleada.⁶⁹

39. La Ley Modelo en su artículo 5 enuncia un principio en virtud del cual no se debe negar efecto jurídico, validez o fuerza ejecutoria a la información por la sola razón de que ésta se encuentre en forma de mensajes de datos.⁷⁰ Este principio de no-discriminación no tiene la intención de dejar sin efecto los requisitos contenidos en la Ley Modelo.⁷¹

40. Conforme al artículo 6 de la Ley Modelo, cuando la ley requiera que la información conste por "escrito", dicho requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos si la información que éste contiene es accesible para su ulterior consulta. Los mensajes de datos pueden ser almacenados en diversos tipos de soporte tales como, cintas magnéticas, disquetes, discos duros o microchips. Además, estos sistemas de almacenamiento y los mensajes de datos mismos pueden ser protegidos mediante el uso de contraseñas y de técnicas de encriptación.

41. El artículo 7 de la Ley Modelo que regula las "firmas" establece claramente que el requisito de la firma de una persona queda satisfecho con relación a un mensaje de datos si se utiliza un método para identificar a aquella persona y para indicar que ésta aprueba

⁶⁶ *Ibid.*, apartado 18.

⁶⁷ El intercambio electrónico de datos (EDI) se refiere a las comunicaciones entre computadoras como los que son usados para la transferencia electrónica de fondos en las cámaras de compensación automáticas.

⁶⁸ Artículo 1 de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico.

⁶⁹ La Ley Modelo también trata temas tales como la formación y la validez de los contratos (artículo 11), reconocimiento por las partes de los mensajes de datos (artículo 12), atribución de los mensajes de datos (artículo 13), acuse de recibo (artículo 14), tiempo y lugar del envío y la recepción de un mensaje de datos (artículo 15).

⁷⁰ *Ibid.*, artículo 5. Un principio similar se encuentra incorporado en la sección 316(e) de la Ley Uniforme Interestatal de Manutención de la Familia, *Uniform Interstate Family Support Act*, [de los Estados Unidos de América] (modificado y revisado en el 2001)

⁷¹ *Ibid.* Estos requisitos se encuentran establecidos en los artículos 6 al 10.

la información que figura en el mensaje de datos.⁷² Diferentes técnicas solas o combinadas pueden emplearse para identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar su aprobación.⁷³ Primero, la identidad del usuario del sistema puede asegurarse mediante el uso de un nombre de usuario, un número de identificación personal (NIP), tarjetas de identificación o un dispositivo biométrico. Las firmas digitales que se basan en la criptografía de clave pública y la función de control⁷⁴ constituyen un ejemplo de una técnica que puede ser combinada con las antes mencionadas.⁷⁵ Otra posibilidad es combinar la infraestructura de firma digital con servicios de certificación. En este caso, un tercero verifica que la clave pública corresponda a la clave privada. Otras técnicas incluyen el uso de redes privadas tales como líneas privadas o sistemas virtuales privados establecidas en una red pública mediante el empleo de una función de túnel. La indicación de aprobación puede ser asegurada mediante el uso de técnicas de no repudio como firmas digitales y el empleo de certificados. Cabe señalar que, conforme a la Ley Modelo, la mera firma de un mensaje de datos no basta por sí misma para dar validez jurídica al mensaje. La cuestión de la validez jurídica de un mensaje de datos que cumple el requisito de una firma conforme a la Ley Modelo, deberá dirimirse con arreglo a la normativa interna aplicable, al margen de la Ley Modelo.

42. El requisito "original" se encuentra establecido en el artículo 8 de la Ley Modelo. El requisito queda satisfecho con relación a un mensaje de datos si existe una garantía fidedigna de que se ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva como mensaje de datos o en alguna otra forma. La integridad de la información será evaluada conforme al criterio de que haya permanecido completa e inalterada. Las técnicas empleadas a este respecto incluyen las firmas digitales, la criptografía, la función de control y el sistema de túneles.

43. El artículo 9 de la Ley Modelo establece los principios relativos a la "admisibilidad y fuerza probatoria" de un mensaje de datos. Al valorar la fuerza probatoria de un mensaje de datos se habrá de tener presente la fiabilidad de la forma en que se haya generado, archivado o comunicado; la fiabilidad de la forma en la que se haya conservado la integridad de la información; la forma en la que se identifique a su iniciador y; cualquier otro factor pertinente. A este respecto, todas las técnicas descritas anteriormente pueden emplearse solas o en combinación – cuanto más alta sea la seguridad del sistema de información, mayor será la admisibilidad y la fuerza probatoria del mensaje de datos.

44. La "conservación" del mensaje de datos es el último requisito establecido en la Ley Modelo. El artículo 10 establece las condiciones que son necesarias cumplir para satisfacer los requisitos de conservación de un mensaje de datos en el ámbito electrónico. Estas condiciones son las siguientes: (1) que la información contenida en el mensaje sea accesible para su ulterior consulta; (2) que el mensaje de datos sea conservado con el formato en se haya generado, enviado o recibido; y (3) que se conserve, de haber alguno, todo dato que permita determinar su origen y el destino del mensaje, y la fecha y la hora en que fue enviado o recibido.

⁷² Cabe resaltar que, en el 2001 la CNUDMI adoptó la Ley Modelo sobre Las Firmas Electrónicas con la finalidad particular de complementar el artículo 7 de la Ley Modelo de 1996. Sólo Tailandia y México han adoptado la Ley Modelo de 2001. Numerosos países son de la opinión que los asuntos legales relacionados con el uso de las firmas electrónicas han sido ya resueltos por la Ley Modelo de 1996. Estos países no planean adoptar disposiciones adicionales sobre firmas electrónicas.

⁷³ Para mayor información sobre las tecnologías relacionadas con las firmas, ver párrafos 29 al 62 de la Guía para la incorporación de la Ley Modelo de la CNUDMI para las Firmas Electrónicas (2001) al derecho interno, Naciones Unidas, Nueva York.

⁷⁴ *Ibid.* Ver párrafo 40, "La función de control es un proceso matemático, basado en un algoritmo que crea una representación numérica o forma comprimida del mensaje, a menudo conocida con el nombre de "compendio de mensaje" o "huella digital" del mensaje, en forma de un "valor de control" o "resultado de control" de una longitud estándar que suele ser mucho menor que la del mensaje, pero que es no obstante esencialmente única con respecto al mismo."

⁷⁵ Ver por ejemplo, los sistemas de clave pública tales como, *Secured Socket Layer (SSL)* y *Pretty Good Privacy (PGP)*.

45. La Ley Modelo no trata acerca de la protección de la información personal. Sin embargo, debe resaltarse que cuanto mayor sea la seguridad del sistema de información usado para la transmisión de datos, mayor será la confidencialidad. En este respecto, el uso de contraseñas, dispositivos de identificación, líneas privadas o sistemas de túneles y criptografía será esencial.

C) *Redacción de una Convención que requiere la aplicación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.*

46. El nuevo instrumento deberá permitir al máximo posible la aplicación de los principios encerrados en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, siempre que su implementación se extienda a las comunicaciones relacionadas con el cobro internacional de alimentos. Para promover esta implementación, en el preámbulo podría efectuarse una referencia específica a las leyes modelo de la CNUDMI relativas al comercio electrónico. Además, el texto del nuevo instrumento deberá ser tecnológicamente neutral.⁷⁶ En este respecto, el Documento de Trabajo establece que las Autoridades Centrales deberán emplear los medios más rápidos que existan a su disposición.⁷⁷ El principio de neutralidad tecnológica no sería afectado si se sugiere el uso de los medios más rápidos de comunicación.

D) *Ejemplos de comunicaciones electrónicas existentes obtenidos de las respuestas al Cuestionario Adicional de 2004*

a) Las comunicaciones electrónicas en el contexto interno

47. Las respuestas al Cuestionario Adicional indican que, en general, las solicitudes de alimentos a presentarse ante una autoridad judicial deben ser efectuadas en persona o enviadas por correo empleando el papel.⁷⁸ En otros Estados, las solicitudes pueden recibirse por fax o correo electrónico siempre que los documentos originales se envíen luego por correo.⁷⁹ Sin embargo, en numerosos Estados es posible enviar solicitudes por fax y por correo electrónico.⁸⁰ Las respuestas con relación al envío de documentos públicos (e.g. autos judiciales, documentos de carácter administrativo, actas notariales, declaraciones oficiales como actas de nacimiento y de matrimonio) siguen más o menos la misma tendencia. Algunos Estados sólo aceptan comunicaciones en papel.⁸¹ Otros Estados aceptan documentos públicos enviados por fax y correo electrónico siempre que los originales sean enviados por correo inmediatamente después.⁸² Finalmente, algunos Estados pueden recibir documentos públicos sin necesidad de que se envíen luego los originales.⁸³ La mayoría de los Estados que respondieron el Cuestionario Adicional han

⁷⁶ Durante la reunión de la Comisión especial de mayo de 2003, se explicó que en el nuevo instrumento, las referencias a documentos escritos deben permitir las comunicaciones electrónicas para aquellos Estados que han adoptado el "criterio del equivalente funcional" de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (ver Doc. Prel. No 5, apartado 35).

⁷⁷ Artículo 22(7) del Documento de Trabajo, Doc. Prel. No 7 (ver también Doc. Prel. No 5, apartado 42). Durante la Comisión especial de mayo de 2003 los expertos expresaron su deseo en el sentido que la comunicación electrónica sea usada cada vez que fuese posible (ver Doc. Prel. No 5, apartado 45).

⁷⁸ Austria, Filipinas, Japón, Luxemburgo, Marruecos, México, Países Bajos, Reino Unido (Inglaterra y Gales), Suecia y Suiza.

⁷⁹ Costa Rica, Eslovaquia y República Checa. Australia puede recibir solicitudes por fax o teléfono, siempre que exista prueba de identidad. Nueva Zelanda puede recibir por fax solicitudes de alimentos para menores.

⁸⁰ Alemania (únicamente por fax), Canadá (en asuntos urgentes y cuando el medio se encuentre disponible), Dinamarca, Estados Unidos de América, Finlandia, Noruega, Portugal (los documentos deben ser reproducidos en formato de texto y deben contar con una firma electrónica certificada por una entidad autorizada ("el proveedor de servicios certificación") y Serbia y Montenegro.

⁸¹ Austria, Finlandia, Japón, Luxemburgo, Marruecos, México, Países Bajos, Reino Unido (Inglaterra y Gales), Serbia y Montenegro, Suecia y Suiza.

⁸² Australia (únicamente por fax), Canadá (únicamente por fax), Eslovaquia, Nueva Zelanda (únicamente por fax), Noruega y República Checa.

⁸³ Dinamarca (para ciertos documentos la legislación puede requerir originales en papel), Estados Unidos de América, Filipinas (conforme a las siguientes condiciones: (1) que exista prueba de que los documentos hayan

indicado que usan el fax o el correo electrónico para responder a las consultas de información general o específica relativa a casos, en la medida que se observen los requisitos de protección de información personal.⁸⁴ Es interesante resaltar que, en algunos Estados los particulares pueden consultar sus expedientes en una página segura de Internet siempre que sean usuarios registrados que cuenten con un nombre de usuario y una contraseña.⁸⁵ Además, en los Estados Unidos se ha instalado una red de correo electrónico privada y segura entre las agencias IV-D.⁸⁶ La red transmite correos electrónicos en lotes hacia un servidor donde luego los correos electrónicos son accesibles al día siguiente.

b) Las comunicaciones electrónicas en el contexto internacional

(i) En calidad de Estado requerido

48. Algunos Estados no cuentan con convenios para comunicarse por medios electrónicos.⁸⁷ Otros Estados aplican los requisitos internos al contexto internacional.⁸⁸ A este respecto, Filipinas y Portugal permiten el uso del correo electrónico para todo tipo de comunicaciones bajo las mismas condiciones establecidas para las comunicaciones internas. Austria, Canadá y Costa Rica efectúan lo mismo para los casos de fax y correo electrónico siempre que luego se envíen por correo los documentos originales. Finlandia, Noruega y Serbia y Montenegro aceptan solicitudes presentadas por correo electrónico. Australia acepta aplicaciones y documentos públicos enviados por fax. Alemania acepta solicitudes enviadas por fax. Finalmente, un número considerable de Estados acepta solicitudes de información por fax o correo electrónico siempre que se cumpla con sus disposiciones relativas a la protección de información personal y privacidad.⁸⁹ Cabe resaltar que, Australia y Nueva Zelanda se encuentran examinando la posibilidad de desarrollar un sistema de encriptación de correo electrónico o una interfase web entre las dos Autoridades Centrales.

(ii) En calidad de Estado requirente

49. Las respuestas recibidas en el escenario de Estados requeridos son básicamente las mismas que para el escenario de Estados requirentes, salvo algunas excepciones. En el caso de Australia, todas las comunicaciones son enviadas por correo debido a los altos estándares de protección de información personal y privacidad contenidas en la legislación de Australia. En el caso de Nueva Zelanda, el medio de transmisión depende de los requisitos de la otra jurisdicción. Noruega no cuenta con ningún mecanismo vigente a este respecto. En el caso de Filipinas, las solicitudes de alimentos son usualmente enviadas a través de la Embajada del Estado requerido.

sido firmados digitalmente por la misma persona que ha firmado los originales; (2) que exista prueba que otros procedimientos o dispositivos de seguridad se hayan aplicado a los documentos, conforme sea autorizado por la Corte Suprema o por la legislación relativa a la autenticación de documentos electrónicos; o, (3) que exista cualquier otra prueba que demuestre integridad y fiabilidad, a satisfacción del juez) y Portugal.

⁸⁴ Austria, Luxemburgo y México no usan este método.

⁸⁵ Canadá (British Columbia), Estados Unidos (en algunas jurisdicciones) y Nueva Zelanda.

⁸⁶ Las agencias IV-D son autoridades establecidas en cada estado de los Estados Unidos para cumplir determinadas funciones y obligaciones establecidas en la Ley Uniforme Interestatal de Manutención de la Familia, *Uniform Interstate Family Support Act* [de los Estados Unidos de América].

⁸⁷ Alemania, Dinamarca, Japón, Luxemburgo, Nueva Zelanda y República Checa.

⁸⁸ Australia, Canadá, Filipinas, Finlandia, México, Noruega, Portugal, Reino Unido (Inglaterra y Gales), Serbia y Montenegro, Suecia y Suiza.

⁸⁹ Australia, Austria, Canadá, Estados Unidos, Filipinas, Finlandia, Marruecos, México, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Portugal, Reino Unido (Inglaterra y Gales), Serbia y Montenegro, Suecia y Suiza.

c) Implementación de la Ley Modelo CNUDMI sobre Comercio Electrónico y su aplicación en el cobro de alimentos

50. De las veintitrés jurisdicciones que han respondido al Cuestionario Adicional,⁹⁰ siete jurisdicciones no han adoptado la Ley Modelo CNUDMI sobre Comercio Electrónico mientras que dieciséis jurisdicciones⁹¹ sí la han adoptado. De estas dieciséis jurisdicciones, diez no aplican la Ley Modelo al cobro de alimentos.⁹² De otro lado, cinco jurisdicciones permiten el uso de firmas electrónicas para el cobro de alimentos.⁹³

E) Conclusión

51. Con relación a este estudio sobre comunicaciones electrónicas, parece ser que el texto del Documento de Trabajo es tecnológicamente neutral y, por consiguiente, podría aplicarse tanto para un contexto basado en el papel como para uno electrónico. En consecuencia, el nuevo instrumento permitiría la aplicación de los principios contenidos en la Ley Modelo CNUDMI sobre Comercio Electrónico. Sin embargo, esto sería posible siempre que la implementación de la Ley Modelo en la legislación interna se extienda a las comunicaciones para el cobro de alimentos. A fin de promover esta implementación, podría efectuarse una referencia específica en el preámbulo a la Ley Modelo de la CNUDMI relativas al comercio electrónico y su posible extensión a materias civiles.

52. Se alienta a los Estados a establecer convenios bilaterales o regionales para el uso de las comunicaciones electrónicas para el cobro de alimentos usando los mecanismos descritos en este capítulo. Para tal efecto, los Estados deberán implementar las tecnologías que satisfagan los requisitos legales en materia de prueba aplicables en sus Estados y que observen la respectiva legislación sobre protección de información personal y privacidad.

⁹⁰ Austria, Costa Rica, Dinamarca, Eslovaquia, Noruega, Países Bajos y Suiza.

⁹¹ Alemania, Australia, Canadá, Eslovenia, Filipinas, Finlandia, Japón, Luxemburgo, Marruecos, México, Nueva Zelanda, Portugal, Reino Unido (Inglaterra y Gales), República Checa, Serbia y Montenegro (sólo para Montenegro) y Suecia.

⁹² Alemania, Australia, Canadá, Eslovenia, Japón, Luxemburgo, México, Nueva Zelanda, Reino Unido (Inglaterra y Gales) y Suecia.

⁹³ Filipinas, Marruecos, Noruega (dentro de los próximos tres años), Portugal y República Checa.

CAPITULO IV OTROS USOS DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION PARA ASISTIR A LAS AUTORIDADES CENTRALES EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES

A) Páginas web para reunir y difundir información

53. Las páginas web pueden ser empleadas para diversos propósitos con relación al cobro de alimentos. Así, aquéllas pueden emplearse para difundir información pública, tales como datos de contacto de las Autoridades Centrales y, cuando sea apropiado, el ámbito de sus funciones,⁹⁴ formularios modelo o estándar de solicitudes,⁹⁵ legislación y procedimientos de los Estados parte del Convenio con relación a las obligaciones alimenticias,⁹⁶ estadísticas, jurisprudencia relacionada con el desarrollo práctico del Convenio,⁹⁷ e información relativa a los países. En todos estos casos la información puede ser almacenada en la página web de la Conferencia de La Haya. Además, la responsabilidad de mantener ésta información actualizada recaería en los Estados parte ya que éstos tendrían un acceso seguro limitado al contenido del sistema de gestión de la página web.

54. Asimismo, los acreedores, deudores y/ o las Autoridades Centrales extranjeras podrían consultar páginas web seguras, para lo cual deberán estar registrados como usuarios con un nombre de usuario y una contraseña, a efectos de realizar seguimientos a los pagos de alimentos,⁹⁸ consultar los informes sobre el avance de casos particulares⁹⁹ u obtener información sobre la legislación y los procedimientos relevantes para un caso en particular.¹⁰⁰ Incluso, sería posible iniciar y registrar directamente una solicitud, empleando una página web segura eliminando así el empleo del correo electrónico seguro. Sin embargo, el empleo de una página web segura requeriría primero, una comunicación en papel a efectos de obtener permiso para la asignación de un nombre de usuario y una contraseña u otros dispositivos de identificación.

B) Bases de datos y sistemas de gestión de expedientes

55. En ciertos Estados se emplea el cruce de información entre diferentes bases de datos para localizar a un deudor.¹⁰¹ Cada noche, los datos laborales son cotejados con los de tributos y seguridad social.¹⁰² Los datos también pueden cotejarse con los de las oficinas de créditos y el registro de la propiedad, a efectos de obtener información relevante con respecto a los ingresos y otras circunstancias financieras del deudor, incluida la ubicación de sus bienes.¹⁰³

56. Con miras hacia la aplicación futura y a largo plazo del nuevo instrumento, se mencionó que podría ser útil considerar el establecimiento de un sistema electrónico de gestión de expedientes similar al que es actualmente piloteado por la Oficina

⁹⁴ Artículo 10 del Documento de Trabajo, Doc. Prel. No 7. Información similar se encuentra actualmente disponible en la página web de la Conferencia de La Haya.

⁹⁵ Durante la Comisión especial de mayo de 2003, un observador se mostró a favor de un formulario electrónico, el mismo que podría estar disponible en la base de datos administrada por la Conferencia de La Haya (Ver Prel. Doc. No 5, apartado 36).

⁹⁶ *Ibid.*, artículo 7(2)(a) y 38 del Documento de Trabajo.

⁹⁷ *Ibid.*, artículo 43(2) del Documento de Trabajo. La página web INCADAT de La Conferencia de La Haya < <http://www.incadat.com> > constituye un ejemplo de una base de datos sobre expedientes que podría imitarse.

⁹⁸ *Ibid.*, artículo 8(g) del Documento de Trabajo.

⁹⁹ *Ibid.*, artículo 8(i) del Documento de Trabajo.

¹⁰⁰ *Ibid.*, artículo 8(k) del Documento de Trabajo.

¹⁰¹ *Ibid.*, artículo 8(d) del Documento de Trabajo.

¹⁰² En los Estados Unidos opera un sistema de este tipo. Este sistema es altamente seguro a fin de respetar la protección de la información y las leyes sobre privacidad.

¹⁰³ *Ibid.*, artículo 8(e). Durante la Comisión especial de Mayo de 2003, algunos expertos remarcaron que las reglas sobre protección de datos podrían impedir la obtención de información relativa a los activos del deudor (ver Doc. Prel. No 5, apartados 19 al 30).

Permanente, en el marco del Convenio de la Haya del 25 de Octubre de 1980

sobre *los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*.¹⁰⁴ Un sistema de este tipo podría permitir a los usuarios comunicarse y seguir la tramitación de los casos en materia de alimentos en forma eficaz y a bajo costo. También se mencionó que el establecimiento de un sistema electrónico de gestión de expedientes podría contribuir a lograr cierta uniformidad en la práctica y, por consiguiente, incrementar la confianza entre las Autoridades Centrales, así como facilitar la elaboración de estadísticas.¹⁰⁵

C) *Otras tecnologías*

57. El uso de video conferencias podría contemplarse con miras a facilitar la obtención de pruebas.¹⁰⁶

¹⁰⁴ Base de Datos Estadística sobre la Sustracción de Menores (INCASTAT).

¹⁰⁵ Doc. Prel. No 5, apartado 62.

¹⁰⁶ Ver las Conclusiones y Recomendaciones adoptadas por la Comisión especial sobre la Operación Práctica del Convenio de La Haya sobre Apostilla, Pruebas y Notificación (28 de Octubre al 4 de Noviembre de 2003), apartados 42 al 44.

CAPÍTULO V CONCLUSIÓN

58. A fin de dar la bienvenida a la aplicación de las tecnologías de la información para el cobro internacional de alimentos, se alienta a los Estados a adoptar los marcos legales apropiados que permitan en la medida de lo posible los más diversos tipos de comunicación electrónica. La adopción de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Transferencias Internacionales de Crédito de 1992 y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico constituirían una base sólida. Si fuera necesario, la adopción de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas de 2001 podría también contemplarse.

59. La Oficina Permanente continuará su trabajo relativo al uso de la tecnología de la información para el cobro internacional de alimentos, incluida la transferencia de fondos a bajo costo. Para ello, la Oficina Permanente desea continuar escuchando a los expertos acerca de su experiencia con relación a la transferencia electrónica de fondos y al uso de las comunicaciones electrónicas. Además, la Oficina Permanente en la ejecución de su trabajo continuará con sus consultas a las instituciones bancarias nacionales e internacionales pertinentes.